

AUTO NÚMERO:

Córdoba, 6 de mayo de dos mil

quince.- **VISTOS:** Los autos

caratulados "**P. M. A.- G. F. P. A.-**

JUZGADO DE FAMILIA – 2° NOMINACIÓN

PROTOCOLO DE AUTOS

Tomo:.....

Folio:.....

Secretaría: MARIA EUGENIA MEDRANO

DIVORCIO VINCULAR- NO CONTENCIOSO" (SAC 233438) de los

que resulta que **I**) a fs. 206/207 comparece el Sr. M. A. P. con el patrocinio letrado de los abogados A. L. T. y J. D. S. e interpone incidente de “cambio de tenencia” (sic) respecto de su hijo R. J. en contra de la Sra. P. A. G. F.. Manifiesta que el 15/05/2012 celebraron un acuerdo por el cual la guarda de su hijo S. D. estaría a su cargo y la de R. J. a cargo de la madre. Dice que en virtud de dicho convenio, R. J. se encuentra viviendo actualmente con su madre y él cumple con el régimen de visitas pactado. Agrega que la progenitora está en pareja con una persona de su mismo sexo con la cual convive, Sra. M. V. C.. Expresa que el motivo de su solicitud responde a que el mismo le ha manifestado su deseo de vivir con él y con su hermano, que le ha rogado que en forma urgente lo lleve a vivir con ellos y que cuando está con él opone resistencia para regresar al domicilio materno. Asimismo, le ha manifestado que lo incomoda la relación de su madre con la Sra. C., con quien además, no tiene una buena comunicación. Agrega que él entiende como persona adulta la relación de la progenitora con una persona de su mismo sexo, pero al niño por algún motivo, esta situación le está haciendo mucho daño, al punto tal que casi todos los días lo llama por teléfono llorando para pedirle que lo lleve a vivir con él. Afirma que la progenitora además de convivir con su pareja y su hijo, duerme en la misma cama junto a su novia y no tienen ningún reparo frente al niño, que en más de una oportunidad ha presenciado situaciones y ha escuchado diálogos entre ellas no acordes para un niño de la edad de R.. Dice que la progenitora comparte muy poco con el niño, de hecho los fines de semana que está con ella, la misma se va con su novia a una casa que posee en las sierras y deja a R. al cuidado de su abuela materna e inclusive,

aún los fines de semana que la madre se queda en casa, lleva al niño con su abuela materna. Afirma que R. le ha expresado que además de no sentirse bien con la relación de pareja que mantiene su madre la progenitora no cuida de él y en más de una oportunidad lo deja solo o al cuidado de su abuela materna. Ofrece prueba documental, pericial psicológica, encuesta ambiental y testimonial.- **II)** A la solicitud de modificación de guarda se le imprime el trámite incidental previsto por los arts. 87 a 89 de la ley 7676, corriéndose traslado a la contraria (fs. 208).- **III)** A fs. 209/216 comparece la Sra. P. A. G. F. con el patrocinio de la letrada S. E. C. y se opone al cambio de guarda de R.. Aclara que es cierto que su hijo menor vive con ella y que tiene una pareja, no viendo cuál es el sentido discriminatorio que pretende endilgar con sus dichos el incidentista. Dice que su hijo siempre vivió con ella y siempre conoció a su pareja con quien hace diez años está, o sea que la conoce de casi toda la vida. Agrega que las palabras vertidas por la letrada y su cliente denotan cierta tendencia a descalificarla por tener una pareja de su mismo sexo. Manifiesta que no es fundamento válido para solicitar la tenencia que su hijo de once años le pida ir a vivir con él. Niega que su hijo le haya manifestado que lo incomoda la relación que tiene con su pareja y que no tenga buena comunicación con ella, la verdad es que el incidentista jamás asumió que está en pareja con una persona de su mismo sexo y que ello jamás le trajo ningún problema al niño quien no posee un sentido discriminatorio sobre esa relación. Hace notar que desde que se separaron el incidentista quiere la tenencia fundamentada en su condición sexual. Agrega que como bien dice el incidentista comparte la cama con su pareja (como cualquier pareja) y que la problemática no es cómo fue y es como madre, sino discriminar. Que con respecto al tiempo o calidad de tiempo que comparte con R., dice que algunas veces va a pasar el día con su madre y comparte con sus abuelos, con quienes por su elección sexual no tiene ninguna relación, lo que no implica que rompan los vínculos con su hijo. Afirma que miente el incidentista cuando manifiesta que en nombre del interés superior del niño que

su hijo padece y tampoco que sus hijos se lleven excelente y dice que debe primar el principio de estabilidad. Luego, cita doctrina y normativa relacionada a los criterios para atribuir

JUZGADO DE FAMILIA – 2° NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE AUTOS

Tomo:.....

Folio:.....

Secretaría: MARIA EUGENIA MEDRANO

la custodia a un padre o madre homosexual y criterio de idoneidad, a los que me remito en honor a la brevedad. Ofrece prueba presuncional, documental, pericial psicológica, encuesta ambiental y testimonial.- **IV)** A fs. 217 se provee la prueba ofrecida, se sortean los peritos propuestos (fs. 231/232) y se recepcionan las audiencias testimoniales (238/244 y 266/270) el Sr. P. plantea incidente de inidoneidad de las testigos M. V. C., N. R. G. y L. E. C.. Al mismo se le imprime el trámite incidental (fs. 272), corriéndosele traslado a la contraria. A fs. 276/277 comparece la incidentada y expresa que la valoración de los testigos queda supeditada al juzgador. Dice que en las cuestiones de familia la mayoría de las veces los testigos son las personas que están involucradas con el niño las que aportan a la causa. Agrega que la Sra. L. C. aclara que sólo le interesa el niño y declara bajo juramento y reitera que en cuestiones de familia el aporte de testigos más fidedignos son los más allegados y/o parientes sin que esto desmerezca sus testimoniales. Respecto a la Sra. V. C. si bien es la pareja de la madre del niño, es una testigo clave que aclara la convivencia que comparte con el niño y en cuanto a la Sra. N. R. G., si bien es la tía de la Sra. G. F., su testimonio también aclara la relación del niño con su madre. Por lo tanto, solicita que se haga lugar a las testimoniales vertidas en la causa por ser las narraciones de esos testigos relevantes respecto del niño. Corrido traslado a la Sra. Asesora de Familia de Tercer Turno, comparece a fs. 280 y cita jurisprudencia a la que me remito. Agrega que sin perjuicio de ello, será en la oportunidad de dictar sentencia cuando conforme las reglas de la sana crítica, el Tribunal apreciará las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones

en función de la totalidad de los elementos probatorios incorporados. Por lo expresado, estima que no correspondería hacer lugar a las impugnaciones planteadas.- **V)** Corrido el traslado final al Ministerio Pupilar, expresa que habiendo analizado las constancias de autos, especialmente la prueba diligenciada, estima que no se ha acreditado que el Sr. P. sea el más idóneo para el ejercicio de la guarda del hijo en común, razón por la que en principio correspondería rechazar el incidente planteado, manteniendo la situación de convivencia de su representado con su progenitora. Sin embargo, estima que habiendo transcurrido más de diez años desde la celebración del acuerdo original y atendiendo a la mayor edad de su representado, se han modificado las necesidades de R. J. en relación a su derecho a la coparentalidad. En consecuencia, estima que podría determinarse un régimen convivencial que contemple que el niño comparta fin de semana de por medio con cada uno de sus progenitores, desde el día viernes en horas de la tarde, hasta el día domingo en horas de la noche. Por otra parte, debería determinarse que R. comparta dos tardes con su padre durante la semana y pernocte en el domicilio del Sr. P.. Cita los informes periciales a los que me remito. Por último, se recomienda que R. pueda continuar con tratamiento psicoterapéutico para poder abordar situaciones conflictivas en relación a su vida de familia. Por ello, solicita que se requiera a las partes que acrediten la continuidad del tratamiento psicológico de R., con la frecuencia que el Tribunal determine, mediante la presentación de informes elaborados por el profesional en psicología que se encuentra atendiéndolo.- Seguidamente se decreta autos, quedando la causa en estado de ser resuelta.- **Y CONSIDERANDO: I)** Que en el sub caso se dirime la modificación de la guarda según lo peticionado por el Sr. M. A. P.. Corrido traslado a la contraria, se opuso, por lo que corresponde analizar a la luz de la pruebas incorporadas al proceso y lo dictaminado por el Ministerio Pupilar la viabilidad de la petición.- **II)** Corresponde señalar que las partes acordaron el 15/05/2012 un régimen convivencial provisorio en los siguientes términos: la guarda del joven S. D. sería ejercida por el

progenitor y la del niño R. J. será ejercida por la progenitora. Asimismo, respecto a cuota alimentaria, cada uno de los progenitores se haría cargo de los gastos del hijo que tiene bajo su

JUZGADO DE FAMILIA – 2° NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE AUTOS

Tomo:.....

Folio:.....

Secretaría: MARIA EUGENIA MEDRANO

cuidado. La cuota escolar de R. sería abonada por el Sr. P. en su totalidad, debiendo la Sra. G. F. hacerse cargo de los gastos correspondientes al transporte, acuerdo homologado por Acta 81, Folio 89, Año 2.012 (fs. 194).- **III**) En primer lugar y antes de analizar la cuestión de fondo es menester expedirse acerca del incidente de inidoneidad de las testigos M. V. C., N. R. G. y L. E. C. planteada por el Sr. P.. En este sentido adelanto opinión en cuanto que el mismo rechazarse. Las respuestas de las testigos impugnadas al pliego de preguntas, no importan un elemento que haga viable el rechazo por los motivos expresados (parentesco). La doctrina y jurisprudencia son contestes en afirmar que el proceso de familia se aparta de los principios generales del civil en lo relativo a la recepción de la prueba testimonial, habilitándose la declaración de los que en aquel ámbito son los llamados testigos “improponibles” (art. 309 del C.P.C.C.). Esto es así, en tanto son justamente los familiares más próximos (hijos, hermanos, padres) quienes conocen más de cerca las cuestiones que hacen a la intimidad de la vida familiar y que en los proceso como el que aquí se ventila son centrales a la hora de determinar la verdad real, principio básico del que se nutre el fuero de familia. Sin embargo es necesario sostener que esos testimonios deben ser analizados merituando la carga de subjetivismo de la que pueden estar impregnados. En este sentido se ha expedido la doctrina que analiza la ley 7676 al afirmar que: “...en el litigio familiar ciertas personas generalmente consideradas inhábiles para declarar en juicios comunes (art. 309 C.P.C Córdoba), resultan idóneas cuando declaren en el fuero. En efecto, las cuestiones que se ventilan son atinentes a aspectos tan particulares e íntimos que los familiares y

allegados a las partes son quienes están en mejor situación para conocer los hechos y efectuar su descripción” (Bertoldi de Fourcade, M. V. – Ferreyra de De la Rúa, Angelina, “*Régimen Procesal del Fuero de Familia*”, Depalma Buenos Aires, Año 1999, pág, 217/218). En tanto, la jurisprudencia también se ha orientado a esta solución al afirmar que: “*El conflicto familiar determina la necesidad de contar con la declaración de personas allegadas de una forma u otra a la familia a los fines de que ilustren al tribunal sobre hechos relativos a la vista íntima y diaria de un determinado grupo familiar. Los testigos deben referirse a hechos de la vida real que refieran a la capacidad económica del alimentante o a las necesidades de los alimentarios, lo que conlleva a conocer cuestiones de la intimidad del hogar. Es por ello que debe juzgarse la idoneidad del testigo con mayor amplitud en esta materia*” (Juzgado de Familia de 3ª Nominación de la ciudad de Córdoba – Pcia. De Cba., A. I. 511, 08/09/04, “D. O. E. Y A. G. M. I. – Divorcio Vincular”, *Foro de Córdoba*, N° 102, pág. 321). Esta posición también ha sido sostenida por el máximo tribunal de la Provincia de Córdoba (“N.N.- Divorcio Vincular”, T.S.J. de la Pcia. de Córdoba, Sala Civil y Comercial, Sent. 2, 01/09/00 y “S.L. de Z.M. c/ J.R.Z.- Divorcio por injuria- Recurso directo”, T.S.J. de la Pcia. de Córdoba, Sala Civil y Comercial, Sent. 72, 11/06/02, citados en Faraoni Fabián, “*Derecho de Familia. Visión Jurisprudencial*”, Nuevo Enfoque, Córdoba, 2008, pág. 57. Por todo ello corresponde rechazar el planteo formulado y en consecuencia admitir la declaración testimonial de las señoras M. V. C., N. R. G. y L. E. C.- **IV)** Dicho esto pasará a analizar la viabilidad del cambio de guarda, al respecto cabe señalar que en materia de guarda de los hijos, por regla general debe seguirse la voluntad de los padres plasmada en los acuerdos; cuando el acuerdo no es posible es el juez el llamado a decidir, a cuyo fin el magistrado cuenta con la pauta de idoneidad prevista por el art. 206 del Código Civil. Esta pauta establecida por el legislador y a la que deberá sujetarse la decisión judicial, significa elegir aquel de los progenitores que esté en mejores

condiciones de garantizar y asegurar el pleno desarrollo y crecimiento armónico del hijo, sin perjuicio de todos los deberes-derechos que le corresponden al padre no conviviente. La Convención

JUZGADO DE FAMILIA – 2° NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE AUTOS
Tomo:.....
Folio:.....
Secretaría: MARIA EUGENIA MEDRANO

sobre los Derechos del Niño (CDN), que forma parte de nuestro ordenamiento legal, aporta el marco normativo ineludible, estableciendo como pauta sobre toda medida que se tome respecto de los menores “*el Interés superior del niño*”, principio que se erige como la directriz rectora ineludible. Esta directiva es receptada asimismo por la 26.061 de “Protección Integral de niñas, niños y adolescentes” que estipula en su art. 3 que “a los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente “*la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley*”. Ello importa, adoptar aquella decisión que más convenga moral y materialmente al niño o adolescente en su calidad de sujeto de derechos; es por ello que las resoluciones que se dicten respecto a la tenencia de hijos no causan estado, desde que el interés de los mismos puede exigir en cualquier momento la modificación de aquella, si les resulta en beneficio. Impuesta entonces al juez la obligación de descubrir, conforme la singularidad del caso traído a resolución, cuál es el curso de acción que llevará a la defensa de dicho interés corresponde ingresar en el análisis de las probanzas arrimadas al proceso. En este caso en particular estamos tratando la guarda de un niño de doce años, quien en virtud del principio de capacidad progresiva que informa nuestro sistema jurídico, posee la determinación necesaria para elegir con cuál de sus padres prefiere estar. Por otra parte, debe considerarse ineludiblemente la tendencia doctrinaria y jurisprudencial plasmada en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que propugna como principio general el principio de la capacidad progresiva y el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído.- **V)** Antes de comenzar a analizar los

hechos relatados como base de la petición y la prueba incorporada en autos, debo poner de resalto que de ninguna manera la condición sexual de la progenitora puede ser considerada como elemento determinante a la hora de resolver un pedido de cambio de guarda, tal como parece pretender el incidentista. Este aspecto de su vida, hace a un área de su privacidad que en nada puede influenciar al analizar en abstracto la mejor capacidad para ejercer el cuidado de su hijo. Por eso resultan sobreabundantes algunas de las explicaciones del Sr. P., como cuando manifiesta que la progenitora “*duerme en la misma cama junto a su novia y no tiene ningún reparo frente al niño*”, ya que todo padre o madre que rehízo su vida con otra persona, tiene plena libertad para desarrollar su proyecto de vida de pareja, sin que ello importe una tacha en su rol de padre/madre. De otra manera, se obligaría a los progenitores a una especie de “celibato” frente a sus hijos que resulta a todas luces impropio en un Estado de Derecho, en el que se respetan cabalmente las libertades individuales. Cabe preguntarse entonces si ese reproche que realiza M. P., hubiera sido el mismo si la pareja de la Sra. G. F. fuese un varón. Seguramente no. Por eso debe reafirmarse la posición que la sexualidad de la madre no puede tenerse como categoría al momento de realizar el análisis de la viabilidad de lo solicitado por el incidentista. Lo contrario implicaría una mirada discriminatoria en base a la orientación sexual, que está prohibida en nuestro sistema jurídico, según se desprende de lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporado a la Constitución Nacional en el art. 75 inc 22. En este sentido cabe recordar el señero fallo de la Corte Interamericana de Derecho de Justicia en el caso “*Atala Riffo y Niñas vs. Chile*” (Sentencia de 24 de febrero de 2012), quien entiende que “*un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual*” (Parr. 93). VI) Dicho ello, y para analizar lo peticionado debo considerar las pericias social y psicológica acompañadas a fs. 281/284, 286/291 y 294/296. Así, de la pericia social producida por la

Lic. Estela Benavidez se puede concluir que “... ambos (hogares) son absolutamente sanos, en apariencia de gran contención, ello porque a partir de considerar que se presenta como una

JUZGADO DE FAMILIA – 2° NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE AUTOS
Tomo:.....
Folio:.....
Secretaría: MARIA EUGENIA MEDRANO

disputa entre los progenitores en donde el fondo del conflicto es de naturaleza cultural y de aceptación de la realidad” (-fs. 284-). De toda su lectura se desprende que en ambas viviendas existen condiciones para que el hijo habite y sea contenido. Con relación a la pericia psicológica realizada por la Lic. Laura Fabiana Pérez en la persona de los progenitores, a fs. 286 a 288, se encuentra incorporada la del Sr. M. A. P. y a fjs. 289 a 291 la de la Sra. P. A. G. F.), no se desprende ningún indicador que permita dirimir la cuestión traída a resolución, ni mucho menos limitar a alguno de los progenitores en el ejercicio del cuidado de su hijo. Por su parte, con respecto a la pericia psicológica realizada con R. J. P., si bien se destaca que el mismo refiere un malestar con el grupo familiar con el que convive, la perito señala a continuación que “...no se constata desconcierto de esta situación ni angustia, tampoco se evidencian situaciones traumáticas ni violencia psicológica que pudieran poner en riesgo su salud psicofísica. En cuanto a la relación con su hermano, refiere un vínculo normal esperable, comparten actividades deportivas, refiere sentirse protegido por él...” (fs. 295). También se indica que el niño no tiene un buen vínculo con la pareja de su madre –sin que ello tenga como base que sea una pareja mujer-, pero a continuación entiende la perito que “a pesar de lo manifestado relata buen vínculo con su papá y con mamá, los describe a ambos con las mismas características, como buenos, divertidos y que demuestran preocupación por lo que le pasa” (fjs. 294). Analizando este informe, se desprende que ambos progenitores son referentes afectivos y de cuidado en la vida del hijo y que éste tiene un vínculo adecuado con ambos. Por tal motivo, entiendo que padre y madre se encuentran en

similares condiciones para hacerse cargo del cuidado de su hijo. Pero, también es claro que R. tiene un vínculo dificultoso con la pareja conviviente de su madre. Cabe preguntarse entonces si ese aspecto puede habilitar el cambio de guarda requerido. La respuesta en el sub caso es negativa, ya que pese a ese distanciamiento, la madre aparece como un referente afectivo y de cuidado adecuado. Tampoco la prueba testimonial recabada permite dirimir la cuestión, ya que de todas ellas trasunta que ambos padres se encuentran en condiciones similares para el cuidado de R.. Cabe destacar que todos los testigos tienen vínculos cercanos con uno u otro progenitor, reflejando en cada uno de las respuestas la adecuada relación de P. y G. F. con su hijo –según quien haya propuesto al testigo-.

Tampoco acá puede considerarse con preeminencia el “*valor estabilidad*” que propone la progenitora para negarse a la acción entablada, ya que el mismo no puede erigirse como estructurante al tiempo de la decisión. La pretendida “*estabilidad*” no debe confundirse con “*inamovilidad*”, como sería lo que pretende G. F., ya que de esa manera un hijo nunca podría cambiar de casa, de barrio, de escuela, de amigos, entre otras circunstancias. La estabilidad se refiere en cambio ese espacio en donde a los hijos se le preservan sus derechos, su desarrollo y su bienestar. Y ese lugar puede ser en el domicilio paterno, en el materno, o en ambos a la vez. **VII)** Por todo lo dicho, y al encontrarse ambos padres en iguales condiciones de hacerse cargo del cuidado de su hijo, debo valorar de manera esencial la audiencia en la que escuchara personalmente a R.. En ella pude corroborar la claridad de sus deseos y necesidades actuales, las que eran expresadas comprendiendo cabalmente lo que quería y cuáles eran las consecuencias de sus dichos, sin demostrar influencia de terceros en su discurso. Así R. manifestó su expresa voluntad de permanecer más tiempo con su padre y con su hermano. Contó las razones de ello. También refirió nuevamente la buena relación que mantiene con su madre, y el difícil vínculo con la pareja de ésta. Quedó también perfectamente claro que sus reparos en nada

se relacionan con el vínculo homosexual que las une, sino con las características de la personalidad de M. V. C.. VIII) Todo ello me lleva a entender que debe hacerse lugar parcialmente a lo

JUZGADO DE FAMILIA – 2° NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE AUTOS

Tomo:.....

Folio:.....

Secretaría: MARIA EUGENIA MEDRANO

solicitado y modificar el régimen de guarda actualmente vigente, pero de manera diferente a lo que fue solicitado por el progenitor. Para fijar el nuevo sistema convivencial tengo en consideración principalmente lo solicitado por el propio hijo, que se condice con las normas de responsabilidad parental receptadas en el Título VII, del Libro segundo del Código Civil y Comercial que entrará en vigencia el 1 de agosto del corriente año. Se establece en consecuencia que el *cuidado personal* de R. será compartido por ambos progenitores, con la modalidad indistinta y con residencia principal en el domicilio paterno (se toman como referencia los arts. 649, 650 y 651 del nuevo Código). A su vez el niño permanecerá en el domicilio materno los días martes y jueves desde la salida del colegio y hasta el día siguiente a la entrada al colegio (o en horarios similares en caso de receso escolar) y los fines de semana de por medio desde el viernes y hasta el lunes. Para las vacaciones de julio, permanecerá una semana con cada progenitor, en enero estará quince días con cada uno de sus padres y en febrero catorce días con cada uno. En las fiestas de Navidad y Año nuevo estará alternadamente con ambos progenitores. En todos los casos la búsqueda y restitución del hijo quedará a cargo de la progenitora.

Considero que esta resolución es la que mejor se condice con el mejor interés de R. (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3 de la ley 26061), teniendo en cuenta que ambos progenitores se encuentran en similares condiciones de hacerse cargo del cuidado de éste, pero valorando la opinión del niño en base a su capacidad para expresarla en esta etapa evolutiva en la que se encuentra (art. 12, 14, 16, 28 inc.1, 29 y 32 de la CDN y 3, 24, 19 y 27 de la ley 26061). IX) Asimismo, teniendo en cuenta que en las

conclusiones de la pericia psicológica realizada, se recomienda que la progenitora realice tratamiento psicológico, insto a la Sra. G. F. a su inicio para tratar la problemática planteada por la perito. También estimo adecuado instar al Sr. P. a realizar un tratamiento terapéutico, ya que de su escrito de incidencia se desprende un rasgo de no elaboración de la sexualidad de su ex pareja, que podría eventualmente influenciar de manera negativa en la relación de sus hijos con aquella. **X)** En cuanto a las **costas por la impugnación de testigos** deben ser impuestas al Sr. P., en base a lo dispuesto por el art. 132 de la ley 7676. Esta imposición de costas se refuerza además porque su impugnación importó un desgaste jurisdiccional innecesario, teniendo en cuenta que el mismo había propuestos testigos que eran sus parientes o amigos cercanos, que paradójicamente era el cuestionamiento que realizaba a los testigos propuestos por la contraria. En relación a las **costas por el incidente de cambio de guarda**, atento lo resuelto deben imponerse por el orden causado. Por otra parte, cuando se discutirse la guarda de los hijos menores, resulta lógico y hasta plausible que ambos progenitores procuren esa función y siendo que en definitiva, al decidirse la cuestión se atiende a lo que mejor convenga a los hijos, las costas deben imponerse por su orden.- **XI)** Con respecto a la regulación de honorarios de las peritos psicóloga Lic. Laura Fabiana Pérez y trabajadora social Lic. Estela Gabriela Vives de Benavidez, cabe señalar que fueron sorteadas peritos oficiales con fecha 20/11/2013 (fs. 231/232), habiendo aceptado el cargo para el que fueran nombradas con fecha 10/03/2014 (fs. 251) la Lic. Pérez y con fecha 14/03/2014 (fs. 256), la Lic. Vives de Benavidez. Que a los fines de la regulación se debe aplicar el art. 49 de la ley 9459 (entre 8 jus y 150 jus). Que atento las pautas de evaluación cualitativa previstas en el art. 39 del cuerpo legal mencionado estimo que corresponde regular la suma de pesos equivalente a 10 jus, esto es la suma de tres mil setecientos cinco pesos con cincuenta centavos (\$ 3.705,50) para cada una de las peritos. Atento la imposición de costas y las especiales características del caso traído a resolución, corresponde que los honorarios de

ambas peritos sean a cargo de ambas en un cincuenta por ciento (50 %) cada una.
XII) Debe regularse asimismo las tareas profesionales desarrolladas por la Ab. S. E. C. en el incidente de inidoneidad de

JUZGADO DE FAMILIA – 2º NOMINACIÓN

PROTOCOLO DE AUTOS

Tomo:.....

Folio:.....

Secretaría: MARIA EUGENIA MEDRANO

testigos. Así, de conformidad a las prescripciones del artículo 36 del Código Arancelario, donde se establecen los mínimos regulatorios, exista o no base económica, corresponde a criterio del suscripto regular la suma equivalente a cuatro jus, es decir un mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con veinte centavos (\$ 1.482,20), según su valor al día de la fecha. No se regulan los honorarios de las letradas actuantes en relación al incidente de cambio de guarda en base a lo establecido en el art. 26 (“contra sensu”), del mismo cuerpo legal. Por todo lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia y lo normado por los arts. 206, 264 y cc. del C.C., arts. 16, 21, 87/89 y ctes. de la ley 7676 y arts. 26, 29, 39, 49 y 125 de la Ley 9.459.- **RESUELVO: I)** No hacer lugar al incidente de inidoneidad de las testigos M. V. C., N. R. G. y L. E. C. planteado por el Sr. P.- **II)** Hacer lugar parcialmente al incidente planteado, estableciendo que el cuidado personal de R. será compartido por ambos progenitores, con la modalidad indistinta y con residencia principal en el domicilio paterno. El niño permanecerá en el domicilio materno los días martes y jueves desde la salida del colegio y hasta el día siguiente a la entrada al colegio (o en horarios similares en caso de receso escolar) y los fines de semana de por medio desde el viernes y hasta el lunes. Para las vacaciones de julio, permanecerá una semana con cada progenitor, en enero estará quince días con cada uno de sus padres y en febrero catorce días con cada uno. En las fiestas de Navidad y Año nuevo estará alternadamente con ambos progenitores. En todos los casos la búsqueda y restitución del hijo quedará a cargo de la progenitora. **III)** Instar a ambos progenitores al inicio a un proceso terapéutico en base a lo expresado en el

Considerando IX).- **IV)** Imponer las costas por el incidente de inidoneidad de testigo al Sr. M. A. P..- **V)** Imponer las costas por el incidente de cambio de guarda por el orden causado.- **VI)** Regular los honorarios profesionales de las Peritos Oficiales Psicóloga Laura Fabiana Pérez y Trabajadora Social Estela Gabriela Vives de Benavidez en la suma de tres mil setecientos cinco pesos con cincuenta centavos (\$ 3.705,50) a cargo de ambas partes en un cincuenta por ciento (50 %) cada una. **VII)** regular los honorarios de la abogada S. E. C. por el incidente de inidoneidad de testigos en la suma de un mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con veinte centavos (\$ 1.482,20), a cargo del Sr. M. P.. **VIII)** No regular los honorarios de las letradas intervinientes en el incidente de cambio de guarda. Protocolícese, hágase saber y Dése copia.-